

BOLETIN OFICIAL DE LEON.



Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposicion á los Sres. Capitanes generales. (Ordenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

Solo el Gefe político circulará á los alcaldes y ayuntamientos de las provincias las leyes, decretos y resoluciones generales que emanen de las Córtes, cualquiera que sea el ramo á que pertenezcan. Del mismo modo circulará á los alcaldes y ayuntamientos todas las órdenes, instrucciones, reglamentos y providencias generales del Gobierno en cualquiera ramo, y de dicho gefe en lo tocante á sus atribuciones. = Art. 256 de la ley de 3 de Febrero de 1823.

DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

Seccion de Administracion. = Núm. 88.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península se me comunica con fecha 21 de febrero último la Real orden siguiente.

«En diferentes estados de Europa se ha extendido una epizootia que causa horribles estragos especialmente en los caballos y vacas. Esta enfermedad que se ha reproducido seis veces en el período de siglo y medio amenaza hoy nuestra industria pecuaria, y es preciso por lo mismo vigilar con cuidado el estado sanitario de los ganados, y hacer observar las reglas que se practican para precaver y evitar las enfermedades contagiosas de los de toda especie.»

La aparicion de dicha enfermedad en los distintos puntos en que ha causado grandes estragos en los ganados lanar, vacuno y caballar, ha llamado igualmente la atencion de la presidencia de la asociacion general de ganaderos del reino, y sabiendo que la actual es un tifo nervioso sumamente contagioso, considera de su deber el precaver oportunamente el mal que amenaza á los ganados de la cabaña española, y evitar la propagacion de cualquier achaque ó enfermedad, haciendo se cumplan exactamente las leyes sanitarias establecidas por la conveniencia universal que de ello resulta á todos los ganaderos del reino, y acompañando copia de dichas leyes, su comunicacion fecha 20 de dicho febrero.

Por consecuencia de las anteriores disposiciones y

deseoso de evitar la propagacion de cualquiera enfermedad contagiosa, si por desgracia apareciese en los ganados de esta provincia, prevengo á todos sus ayuntamientos constitucionales procuren con el mayor celo el cumplimiento en todas sus partes de las disposiciones contenidas en las mencionadas leyes, insertas á continuacion, como tambien que en su caso pongan inmediatamente en conocimiento de este Gobierno político cualquier novedad que adviertan en los ganados de su distrito municipal; manifestando los síntomas que se observen al acometer la enfermedad. Leon 21 de marzo de 1845. = E. I. G. P. I., Juan Rodriguez Rardillo. = El oficial 1.º S. I., Matías Gomez L. de Villaboa.

Leyes que se citan.

TITULO XXI DEL CUADERNO DE MESTA.

DE LOS GANADOS DOLIENTES Y COMO SE LES HA DE SEÑALAR LA TIERRA APARTE.

Ley 1.ª = Luego que se conozca enfermo el ganado, se de cuenta al alcalde.

Los hermanos del concejo, (hoy todos los ganaderos) y pastores que guardan los ganados, luego que supieren que estan dolientes de dolencias de viuelas, ó sanguinuelo, ó gota, manifiésteno al alcalde mas cercano que alli hubiere, sopena de treinta carneros para el concejo, (hoy asociacion general de ganaderos del reino), juez y denunciador, por tercias partes; y los hermanos que por el alcalde de cuadrilla fueren llamados para ir á ver el dicho ganado, para darles tierra, vayan con él, sopena de cada treinta carneros repartidos como dicho es.

Nota. La enfermedad de la sarna del ganado cabrío, fué declarada contagiosa por acuerdo de 1.º de setiembre de 1556, y sujeta por consiguiente á las mismas reglas que se prescriben para las demas en estas leyes.

Ley 2.ª= Señale tierra de conformidad la cuadrilla, y en su defecto el alcalde.

En el dar de la tierra se guarde esta forma: Si los de la cuadrilla á dó esto acaeciére, se concertaren donde se deba dar, que sea menos daño, allí se de; y sino se concertaren, el alcalde que para esto fuere requerido, dentro de dos dias le de tierra en el término por donde entraron sin que mas huellen; y si despues en la dicha cuadrilla ó término parecieren otros ganados dolientes, déles el alcalde tierra junto con los otros porque no la estraquen toda.

Ley 3.ª= Donde se descubriere la dolencia, se les señale tierra á los que vienen de fuera del término.

Y si los ganados despues de venidos al término donde estan parecieren dolientes, déles el alcalde tierra en el mismo lugar donde la dolencia se les mostró, salvo si la cuadrilla se concertare que se de en otra parte, y si otros ganados parecieren dolientes, déseles tierra junto con los otros como dicho es.

Ley 4.ª= Pena si los ganados dolientes salen de la tierra señalada, ó si los sanos entran en ella.

Estos ganados dolientes no salgan de la tierra que les fuere señalada, sopena de diez carneros cada vez, aplicados como dicho es. Esta misma pena pague el ganado sano, que entrare en la tierra que está dada á los ganados dolientes.

Ley 5.ª= Pena al alcalde que dentro de dos dias no cumpliere lo espresado.

El dicho alcalde que en esto fuere negligente, y dentro de dos dias no hiciere lo susodicho, pague cinco carneros aplicados como dicho es.

ADVERTENCIAS.

1.ª El artículo 3.º del recudimiento que annualmente espida la asociacion general, los ganados trashumantes no tienen obligacion de manifestar los ganados dolientes, yendo de paso.

2.ª La tasacion de lo que se ha de pagar por los carneros en que alguno fuere condenado, la ha de hacer el alcalde ó autoridad que hiciere la condenacion, á razon de ocho á doce reales vellon; sin que pueda bajar de los ocho; ni subir de los doce; como previene el artículo 16 de dicho recudimiento.

Concluye el proyecto de medidas y reglamento para la estincion de la langosta.

Memoria número 12. Los medios de estincion de la langosta en el primer período son, labrar y cabar la tierra con el arado, introduciendo en ellas cerdos ó aves de gallinero, para que se coman los canutillos, y recojerlos á jornal, opinando que la primera vuelta de arado se debe dar sin orejeras, para que profundice mas la reja y revuelva mejor el terreno. Se debe prohibir la caza en los países infestados por la

langosta, porque los grajos, los estorninos y otras aves, acuden á bandadas á comérsela y ayudan á la desinfeccion. En el segundo período se ponen ganados de todas clases y se les hace dar vueltas con rapidez por encima de los pelotones de langostillos, á fin de que los maten con sus pisadas; pasando rollos de piedra ó de madera y arrastrando trillos ó cualquier objeto pesado. Se ha empleado tambien con utilidad poner granzones de paja y matojos en los parajes en que está reunido el mosquito y darlos fuego á un tiempo, revolviéndolo con urgones para que se consuma y arda con igualdad. En pasando el insecto á ser salton, puede usarse de los medios indidados para el mosquito, siempre que sea por la noche, por la mañana temprano ó en dias lluviosos, pues la humedad los aturde; pero los medios especiales de estincion, es matarlos con zurriagos de cuerdas ó correas, formando para esto un círculo de trabajadores, que rodeando el sitio infestado, comiencen á dar golpes en las orillas, empujando de este modo los vivos hácia el centro para concluirlos: se deben usar los ojeos y zaojas, poniendo lenzones de treinta ó cuarenta varas de longitud y de dos de ancho, sugerándolos al suelo con estaquillas: las zaojas serán de una vara de profundidad y tres cuartas de anchura, y cuando éstas no puedan abrirse por el terreno, aconseja se pongan matojos de romero seco y de otras plantas, dándoles fuego por diversos puntos.

Memoria número 13. Propone que reconocidos los terrenos en que ha aovado, se labren lo menos dos veces en noviembre y diciembre, dando la segunda vuelta por los lomos que dejó la primera: que si el terreno no puede labrarse, se introduzcan pjaras de cerdos cuando la tierra esté húmeda; que el cabar es muy costoso, aunque el medio es bueno y seguro; que se tenga acopiada bastante leña seca para que cuando comience á nacer la langosta se estienda por encima en forma de parva en todo lo que ocupe la aovacion y se la prenda fuego; que estando mas crecida se emplee el buitron y de ningun modo los látigos, matojos, ganados etc; que de noche, y sobre todo en tiempo lluvioso, se introduzcan cerdos en el sitio infestado; procurando tengan agua para que no les cause daño dicho alimento; que se la persiga con teson cuando está aovando, lo cual es fácil por estar muy apática, ó bien introducir muchos cerdos y aun espantarla, en cuyo estado se la debe matar mejor que en ningun otro, pues asi se evita su multiplicacion.

Memoria número 14. Propone como medio mejor para estinguir la langosta, esparcir sal menuda por los campos incultos ó terrenos eriales y sitios donde se sabe que tienen sus canutos ó canutillos en que depositan sus huevos, cultivando las tierras con la sal marina correspondiente.

Memoria número 15. Manifiesta que para la destruccion de la langosta, es preciso no dejar los campos sin cultivar ni tierras yerbas, y cuando esto no sea practicable por falta de brazos, debe invitarse á los propietarios de tierras que se dediquen á criar pavos y patos mudos, que ademas de las perdices, son mas á propósito para estinguir las langostas, debiendo formarse bandadas de pavos y patos, haciéndoles pacer las tierras yerbas é incultas: que hecho esto ca

el mes de marzo, se destruirán las primeras erías y se tendrá mucho adelantado para el fin propuesto. Memoria número 16. Propone para la destrucción del canuto, que deben labrarse los terrenos infestados y que las tierras sembradas el año de 1844 no se siembren por ningún pretexto en el de 1845 quemándose el pajar del rastrojo, pues el canuto que se encuentra pegado á las raíces del pajon, ardiendo este perece la mayor parte. Los corrales de ganados, majadas de cantos y sitios libres por su posición de que entren los arados, serán cabados con azadas ó azadones todo al rededor de sus paredes. Cuando es ya mosquito, se observa donde se arraciman para pasar la noche, y antes que salga el sol se pasa por los sitios donde está con trillos, con los pedernales colorados de plano, rodillos ó rastros pesados de madera, y la va sepultando y matando completamente. Los ganados de toda especie son útiles para pisotear y comer el canuto, como tambien tender dos ó tres cargas de leña al rededor del javardo, y dándole fuego por todos los costados perecen. Los medios para concluir con los que quedan vivos de esta operacion, son buitrones, garapitas, escobas y zanjas recién hechas y de bastante profundidad. En los parages montuosos y quebrados que no puedan labrarse las tierras ni valerse de zanjas, se colocará leña, repartiéndola por la tarde en los sitios donde se halle el mosquito, y por la noche ó á la madrugada se encenderá, con lo cual perecerá todo.

Memoria número 17. Manifiesta que para la estincion de la langosta, debe obligarse á los dueños de terrenos infestados susceptibles de ararse á dejarlos limpios á su costa, y las tierras que no le admitan se caben á pala de azadon. Que los reconocimientos se observen en el mes de setiembre, debiendo roturarse las dehesas infestadas por solo el sitio donde exista la plaga. Despues de nacido el insecto deben aumentarse las cuadrillas de operarios y procurar con afan y sin descanso estinguirla en los seis ú ocho dias de su estado de mosquito, empleando para cada cordon una cuadrilla de cinco hombres y un buitron, dos de ellos para este y los tres restantes para que encaminen el mosquito hácia dicho instrumento, teniendo cuidado de coger el gordon á porciones y empezando por la cola ó espalda, en razon á que si se empieza por la cabeza puede darse lugar á que se esparzan, y no se logre el objeto tan pronto como con el medio indicado. En las madrugadas y despues de puesto el sol, convendría llevar ganado de cerda á los sitios en que haya cordones de mosquito. Que los gastos de estincion deben costearse por todos los pueblos de la provincia, y los trabajos de estincion del insecto en estado de canuto debe concluirse en últimos de diciembre ó principios de enero para que en los terrenos arados quede espuesto á la intemperie y perezca consumiéndose por los grajos y demas animales.

ADVERTENCIA.

Deseosa la Sociedad Económica Matritense de proceder con la posible ilustracion y discernimiento en asunto de tanta trascendencia como el contenido en el proyecto precedente, ha creido oportuno, antes

de aconsejar y publicar medidas eficaces para destruir la langosta, oir el parecer de las diputaciones provinciales, ayuntamientos, sociedades económicas y personas instruidas, no tan solo sobre los medios y reglas que ha redactado y propuesto la comision, sino tambien sobre todos los demas que se han extractado de las memorias y escritos presentados á consecuencia del programa extraordinario de premios. La Sociedad recomienda á los interesados en destruir tan terrible plaga, escojan y ensayen los medios que á bien tuvieren; y participen á la misma los resultados de sus ensayos, ya remitiendo las observaciones directamente al secretario de la Sociedad, calle del Turco núm. 9, ya por intermedio de los Sres. Gefes políticos; pues para llenar dicho objeto, se les remite suficiente número de ejemplares, esperando de su celo lo publicarán en los boletines oficiales de sus respectivas povincias. La Sociedad por su parte ha recurrido al Gobierno de S. M. con igual objeto, y suplica á todos la mayor actividad posible, por exigirlo asi la naturaleza del asunto. = Madrid 27 de enero de 1845. = Francisco Hilario Bravo, Secretario.

Núm. 89.

INTENDENCIA.

Recuerdo á los ayuntamientos de esta provincia cuanto les tengo dicho por medio del boletin oficial respecto á la absoluta necesidad de pagar puntualmente sus contribuciones. En los 15 primeros dias del mes próximo de abril deben de estar cobradas, y el ayuntamiento que aparezca en descubierto el 16 del propio mes me dará el sentimiento, siempre muy grande para mí, de dirigirme riguroso apremio, porque apremiado me hallo yo de un modo indecible para cumplir exactamente con el interesantísimo deber de proporcionar fondos al Tesoro público para atender á sus inmensos gastos. Confio en mis paisanos, á quienes aprecio muy de veras, en que me ayudarán á desterrar de esta provincia la calamidad de los apremios que por su culpa las mas de las veces sufren, y empobrecen los pueblos. Cobrarán igualmente los ayuntamientos el primer trimestre de este año de la contribucion del Culto y Clero por el repartimiento que rigió el año anterior, distribuyendo su importe pronto, y en los términos, y con las formalidades acostumbradas á sus párrocos vicarios &c: llevando cuenta separada para abonar en su dia á los pueblos las cantidades que hayan satisfecho por este concepto y cargarlas en cuenta á dichos señores párrocos segun disponga el Gobierno de S. M. luego que empiece á regir la nueva ley de dotacion del Clero. Advierto á los ayuntamientos que las contribuciones ordinarias del trimestre que vence en fin de este mes deben de ingresar íntegras en Tesorería, invirtiendo solo en pagar á dichos señores párrocos lo que se les deba hasta fin de diciembre último los débitos que tengan los pueblos por todas sus contribuciones excepto las alcabalas que corresponden á partícipes. Los recibos que den los párrocos y cuantos tengan que formalizar los ayuntamientos por este concepto y por cualquier

otro que tenga entorpecida su cuenta corriente, los presentarán en la Contaduría principal de Rentas de la provincia y en la del partido respectivamente, para que se les espida las correspondientes cartas de pago con la prontitud posible, á no ofrecer reparo de consideración alguno de los documentos que se presenten al efecto.

Recuerdo tambien á los señores párrocos á quienes se les deba todavia alguna cantidad de su asignación hasta fin de abril del año próximo pasado acudir muy luego á esta Tesorería de Rentas á cobrar por sí ó por medio de apoderado, encargando muy particularmente á los señores alcaldes les enteren de este aviso luego que reciban este boletín oficial: sirviendo por último cuanto dejó dicho de contestación á las consultas y reclamaciones que me han dirigido varios ayuntamientos y párrocos. Leon 21 de marzo de 1845. = Juan Rodriguez Radillo.

Continúan los Estatutos del Monte-pio de tribunales insertos en el boletín núm. 18.

Art. 84. En atención á las relevantes circunstancias que concurren en algunos individuos, cuya admisión sea útil al Monte, la junta directiva queda autorizada por una sola vez para admitir hasta el número preciso é improrogable de diez que escedan de la edad de 55 años en el término de dichos seis primeros meses. Los individuos de esta clase pagarán por sus acciones el capital señalado á los que tienen 55 años.

Art. 85. La primera junta general se celebrará cuando haya admitidos cincuenta individuos.

Madrid 22 de diciembre de 1844. = Joaquin Francisco Pacheco. = Antonio Cabanillas. = Pablo Ramon de Aurrecoechea. = Francisco de Paula Lobo. = Vicente Hernandez de la Rua. = Francisco Mercedes Canencia. = Fermin de la Puente y Apezechea. = José María Julia. = Miguél de Azcarraga. = Simon García Olalla. = Jacinto Hermua. = Rafael Martinez Valladares. = Antonio Ramon Julia.

NOTA. Las solicitudes se presentarán en la oficina de recaudación de costas de la Audiencia territorial de Madrid.

MODELO NÚM. 1.º

Solicitud para ingresar en el Monte.



Señores de la junta directiva del Monte-pio de tribunales.

D. N (se espresará la profesion) de estado con hijos y hijas, residente en partido judicial de en la provincia de desea inscribirse en el Monte-pio de tribunales por acciones á cuyo efecto exhibe el documento que acredita su profesion, y acompaña la partida de bautismo original, por la que resulta ser natural de provincia de y hallarse en la edad de años.

El que suscribe se ha enterado con toda detención de los Estatutos del mismo, y siendo admitido se obliga á observarlos en todas sus partes.

Lugar, fecha y firma.

NOTA. Si el individuo reside en esta corte espresará las señas de su habitación, y si reside fuera indicará la persona que autorice para representarle y las señas de la casa donde esta viva.

MODELO NÚM. 2.º

Solicitud para pedir la viuda la pension.



Señores de la junta directiva del Monte-pio de tribunales.

Doña N residente en partido judicial de en la provincia de viuda de D. N (se espresará la profesion que ejercía) hace presente: que su citado esposo incorporado en el Monte-pio de tribunales, falleció el dia de de Conforme á lo dispuesto en los Estatutos del mismo presenta los documentos siguientes:

Patente espedita á su esposo con el núm.

Partida de su defuncion.

Id. la de matrimonio.

Certificacion del facultativo por la que consta la enfermedad de que aquel falleció.

Otra del cura párroco por la que resulta permanecer en el estado de viuda.

En su virtud espera que la junta directiva se sirva acordar se instruya el oportuno expediente para que se la declare y abone la pension á que tiene derecho, segun lo establecido en dichos Estatutos.

Lugar, fecha y firma.

NOTA. Si la viuda no reside en esta corte, la persona que autorice para el cobro deberá presentar el poder correspondiente.

(Se continuará.)

ANUNCIO.

Alcaldía constitucional de Cervera de Rio-pisuerga.

El abundante temporal de nieves que por espacio de cuasi dos meses se experimenta en este pais, hallándose por lo tanto intransitables los caminos para que los concurrentes á la feria que debiera celebrarse en esta villa el domingo de Ramos 16 del actual, lo pudieran verificar con toda libertad, á fin de evitarles los perjuicios que su tránsito pudieran irrogárseles; ha dispuesto la corporación que tengo el honor de presidir suspender aquella el referido dia, y trasladarla para el 30 y 31 del que rige; con cuyo objeto se lo digo á V. S. para que se digno ordenar la insercion de este anuncio en el periódico oficial de esa provincia para inteligencia de sus habitantes. Dios guarde á V. S. muchos años. Cervera 10 de marzo de 1845. = Vicente García.

LEON: IMPRENTA DE MIÑON.